

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 30 de julio de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Profesora

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Quibdó, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.852

RADICADO: 27001333300420200018900
DEMANDANTE: DORIS LILIANA CHAVERRA DURAN Y OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-OFICINA JURIDICA DE LA JURISDICCION COACTIVA-DIRECCION ADMINISTRATIVA FINANCIERA DE QUIBDÓ
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO

El día 5 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, tal y como consta en el expediente digital.

De otro lado, la ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en su artículo 42 que adicionó a dicho estatuto procesal el artículo 182A, previó que se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

"(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso b y c del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Conforme la interpretación literal de la disposición normativa en comento y como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA en su artículo 182^a, esto es, se dictará sentencia anticipada en este asunto, para lo cual previamente, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se incorporará al plenario las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente, se fijará el litigio y se correrá traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: PRESCÍNDASE en este asunto de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al presente proceso las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente.

TERCERO: FIJESE EL LITIGIO en este asunto en los siguientes términos: "(...) Deberá determinarse si la entidad demandada **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- OFICINA JURIDICA DE LA JURISDICCION COACTIVA-DIRECCION ADMINISTRATIVA FINANCIERA DE QUIBDÓ** es patrimonialmente y administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes **ARIEL DE JESUS CHAVERRA DURAN, FRANCIA ELENA MESA MURILLO, DORIS LILIANA CHAVERRA MESA, ELENA CAROLINA CHAVERRA MESA, ALMIR CHAVERRA AMPUDIA y LIGIA STELLA CHAVERRA MESA** en virtud del proceso de cobro coactivo que se adelantó en contra del señor **ARIEL DE JESUS CHAVERRA DURAN** y que finalizó con la declaratoria de nulidad de la resolución Nro. 0295 del 1 de julio de 2010 o si por el contrario no existen pruebas que demuestren el nexo causal entre el hecho de la administración y el daño antijurídico alegado o si se encuentran probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas y como consecuencia de ello deban negarse las suplicas de la demanda?.

CUARTO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 36, el presente auto.

Hoy 02 de 08 de 2021, a las 7:30 a.m

____YC____

Secretaria